



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-35/2020

ACTORA: SANDY ELIZABETH
NEPOMUCE NO LEYVA

AUTORIDAD RESPONSABLE: JUNTA
LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN EL
ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS
DAZA

SECRETARIA: BEATRÍZ MEJÍA RUÍZ

Ciudad de México, ocho de octubre de dos mil veinte.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública de esta fecha resuelve **tener por acreditada parcialmente la omisión** de realizar los actos necesarios para actualizar los datos de la credencial para votar con fotografía de la actora, de conformidad con lo siguiente:

GLOSARIO

Acto Impugnado

Omisión de actualizar los datos de la credencial de la actora, a partir del marco geográfico electoral en el que se incluya al municipio de Coatetelco, de reciente creación y al que dice pertenecer.

**Autoridad responsable o
Junta local**

Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Morelos.

Constitución

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (y Electoras).
INE	Instituto Nacional Electoral
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano (y la Ciudadana).
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Parte Actora o Actora	Sandy Elizabeth Nepomuceno Leyva
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

De la narración de los hechos que hace la parte actora en su demanda, así como de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se advierte:

I. Creación del Municipio. El catorce de diciembre de dos mil diecisiete, se publicó en el periódico oficial “Tierra y Libertad” de Morelos, el Decreto número dos mil trescientos cuarenta y dos, por el que se dio reconocimiento jurídico como nuevo municipio a Coatetelco, en Morelos.

II. Acuerdo Parlamentario. El treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, se publicó en el periódico oficial del estado de Morelos el Acuerdo Parlamentario por el que el Congreso del Estado de Morelos aprobó el Convenio de fijación y reconocimiento de



límites territoriales, celebrado entre las autoridades municipales de Miacatlán y Coatetelco, en el que ordenó al Instituto Nacional de Estadística y Geografía en Morelos realizar las gestiones conducentes para la emisión de la clave de área geoestadística municipal correspondiente al municipio de Coatetelco, Morelos.

III. Solicitud de credencial. Señala la actora que acudió a la Junta Local Ejecutiva del INE, para solicitar el trámite de su credencial para votar y que se asentara como dato geográfico el municipio al cual pertenece, siendo este el municipio de Coatetelco, Morelos, informándole la autoridad que no se podía realizar la actualización del citado dato.

IV. Juicio de la Ciudadanía

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el seis de febrero de dos mil veinte,¹ la parte actora presentó demanda de Juicio de la Ciudadanía ante la autoridad responsable, con el objeto de controvertir el acto impugnado.

2. Recepción y Turnos. Recibidas las constancias en esta Sala Regional el catorce de febrero siguiente, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-35/2020** y turnarlo a la Ponencia a cargo del Magistrado José Luis Ceballos Daza.

3. Radicación. El catorce de febrero, el magistrado instructor radicó el expediente.

4. Consulta de competencia. El dieciocho de febrero, en sesión privada, el Pleno esta Sala Regional determinó someter a consideración de la Sala Superior una consulta competencial respecto del conocimiento del asunto.

¹ En lo posterior todas las fechas corresponden a dos mil veinte, salvo precisión expresa.

Ello, derivado de que los planteamientos de la actora tenían relación con la actualización del marco geográfico electoral.

5. Acuerdo de Sala Superior. El veintiséis siguiente, la Sala Superior determinó acumular los expedientes SUP-JDC-142/2020, SUP-JDC-143/2020 y SUP-JDC-144/2020 al diverso SUP-JDC-141/2020, en el cual resolvió que esta Sala Regional es competente para conocer del presente asunto, por ser la que ejerce jurisdicción en el estado de Morelos y porque la controversia está vinculada, de manera inmediata y directa, con la expedición de credenciales para votar con datos actualizados.

6. Admisión. El seis de marzo siguiente, se admitió la demanda, debido a que se consideraron cumplidos los requisitos formales.

7. Medidas derivadas de la pandemia. A partir del dieciséis de marzo y durante los meses posteriores, el Tribunal Electoral, por conducto de la Sala Superior y sus Salas Regionales, emitió diversos acuerdos y tomó medidas para contrarrestar los riesgos derivados de la pandemia generada por el virus SARS-COV2 (COVID-19).²

Conforme a ello, el veintiséis de marzo se tomó la determinación de llevar a cabo sesiones no presenciales únicamente para la resolución de asuntos considerados urgentes o de atención prioritaria; asimismo, de los acuerdos mencionados se advierten

² “Acuerdo del magistrado presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativo a la implementación de medidas que garanticen el adecuado funcionamiento en la prestación de los servicios esenciales y preventivas para la protección de servidores públicos de esta institución y personas que acudan a sus instalaciones”, emitido el dieciséis de marzo.

“Acuerdo de diecisiete de marzo, que emite la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, con sede en la Ciudad de México; de conformidad al Acuerdo General notificado mediante el SUP-AG-30/2020.”

Asimismo, los Acuerdos Generales 2/2020, 4/2020, 5/2020 y 6/2020, emitidos por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.



diversas medidas que de forma paulatina se han tomado para la realización de las actividades jurisdiccionales.

8. Reanudación de actividades del INE. El treinta de junio, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo INE/JGE69/2020, emitido por la Junta General Ejecutiva del INE, mediante el cual se aprobó la estrategia y la metodología para el levantamiento de plazos relacionados con actividades administrativas, así como para el regreso paulatino a las actividades presenciales en el INE; a partir del cual, se estableció la reanudación gradual de las actividades de los Módulos de Atención Ciudadana pertenecientes a dicha institución.

9. Cierre de instrucción. En su oportunidad se ordenó el cierre de instrucción, quedando el medio de impugnación en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio promovido por una ciudadana que alega violaciones a sus derechos político electorales de votar y ser votada, derivado de la **omisión de la responsable de realizar los actos necesarios para actualizar los datos de su credencial para votar con fotografía**; argumentando que esto se genera a partir de la falta de actualización del marco geográfico electoral, en el cual debían incluirse los municipios indígenas de reciente creación en Morelos; supuesto normativo en el que tiene competencia esta Sala Regional y ámbito geográfico sobre el cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94 primer párrafo y 99 párrafo cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186, fracción III, inciso c) y 195, fracción IV, inciso a).

Ley de Medios. Artículos 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso a); y 83, párrafo 1, inciso b), fracción I.

Acuerdo INE/CG329/2017³ de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del INE, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

Debe precisarse que, aun cuando la pretensión de la actora guarda vinculación directa con los trabajos de geografía electoral que corresponden al INE, a través de sus diversos órganos competentes; al resolver la consulta de competencia que se formuló en el presente asunto, la Sala Superior determinó **que esta Sala Regional es competente para conocer**, por ser la que ejerce jurisdicción en el estado de Morelos y porque la controversia está vinculada, de manera inmediata y directa, con la expedición de credenciales para votar con datos actualizados.

SEGUNDO. Justificación de urgencia para resolver el asunto en contexto de la pandemia ocasionada por la enfermedad conocida como COVID-19

³Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.



Como es un hecho notorio⁴ para esta Sala Regional, a partir de la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país, derivada de la enfermedad causada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), la Sala Superior emitió el Acuerdo General 2/2020⁵ en que estableció **como medida extraordinaria y excepcional**, la celebración de **sesiones no presenciales** para resolver entre otros:

“... [A]quellos [asuntos] que se encuentren vinculados a algún proceso electoral en relación con términos perentorios, o bien, que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable, lo que deberá estar debidamente justificado en la sentencia. **En todo caso serían objeto de resolución aquellos que de manera fundada y motivada el Pleno determine...”**

En ese contexto, se emitió el Acuerdo General 4/2020 de la Sala Superior⁶ que contiene los Lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias.⁷

En el punto III del invocado Acuerdo General 4/2020 se reiteró que, entre otros, los asuntos urgentes se discutirían y resolverían en forma no presencial, debiéndose prever las medidas pertinentes para garantizar simultáneamente el acceso a la tutela judicial y el derecho a la salud de las personas.

⁴ Se invoca como hecho notorio conforme con el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios y la jurisprudencia P./J.74/2006 de rubro **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO** emitida por la Suprema Corte, que define por hechos notorios, aquellos que por el **conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles**, ya sea que pertenezcan a la historia, la ciencia, la naturaleza, las vicisitudes de la **vida pública actual o a circunstancias comúnmente** conocidas en un determinado lugar. Dicha jurisprudencia puede ser consultada en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, junio de dos mil seis, página: 963. Registro: 174899.

⁵ Acuerdo General 2/2020 de la Sala Superior que autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus SARS-CoV2 (que ocasiona la enfermedad conocida como COVID-19), publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de marzo.

⁶ Acuerdo General 4/2020 de la Sala Superior por el que se emiten los lineamientos para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de abril.

⁷ En sesión de dieciséis de abril.

Asimismo, la Sala Superior emitió el Acuerdo General 6/2020, por el que se precisaron criterios adicionales a los diversos Acuerdos 2/2020 y 4/2020 a fin de discutir y resolver de forma no presencial asuntos de la competencia del Tribunal Electoral en el actual contexto de esta etapa de la pandemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), a partir del cual, se estableció un listado de asuntos que se considerarían urgentes.

Como se mencionó, en el Acuerdo General 2/2020 se consideró que serían urgentes aquellos medios de impugnación **relacionados con algún proceso electoral.**

Asimismo, en el artículo 1, inciso h) del Acuerdo 6/2020, se adicionó a los supuestos de asuntos urgentes, los medios de impugnación relacionados con las actividades que de manera gradual se reanuden por parte del INE.

Ahora bien, conforme a lo expuesto, este juicio de la ciudadanía solamente puede ser resuelto **si encuadra en alguno de los supuestos de urgencia expresamente descritos** o bien, algún otro no previsto siempre que el Pleno de la Sala correspondiente lo funde y motive debidamente.

En ese sentido, esta Sala Regional advierte que, procede la resolución mediante sesión no presencial del este juicio de la ciudadanía, en términos de lo dispuesto en los Acuerdos Generales de la Sala Superior 2/2020 y 6/2020.

En el caso concreto, la actora argumenta que le genera afectación la omisión de realizar los actos necesarios para actualizar los datos de su credencial para votar; lo cual, guarda una vinculación directa con el desarrollo de los procesos electorales federales y locales.



Lo anterior, derivado de que el artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 2, de la Constitución así como el diverso 32, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que, **para los procesos electorales federales y locales, corresponde al INE definir la geografía electoral**, que incluirá el diseño, determinación de los Distritos Electorales y su división en secciones, electorales, así como la delimitación de las circunscripciones plurinominales y el establecimiento de cabeceras.

Asimismo, es importante destacar que, la **credencial para votar es un instrumento necesario para el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía mexicana**, y resulta de la máxima trascendencia la resolución del presente asunto si consideramos que **han dado inicio los procesos electorales concurrentes 2020-2021⁸**.

Además, tal como se expuso en el apartado de antecedentes de la presente resolución, **el INE ha establecido una estrategia a partir de la cual se estableció la reanudación paulatina de actividades**, entre ellas, aquellas que se realizan en los módulos de atención ciudadana como **la expedición y actualización de datos de las credenciales para votar**.

Lo anterior, pues de conformidad con el considerando tercero del Acuerdo General 6/2020, es imprescindible que este Tribunal Electoral dirija sus esfuerzos a acompañar la reactivación de las actividades del INE, de ahí que sea posible resolver los asuntos

⁸ Ello se invoca como hecho notorio conforme con el artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios y la jurisprudencia de rubro: **"HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO"** (antes citada).

que surjan a partir de los actos o resoluciones que emita tal autoridad.

Por todo lo anterior, esta Sala Regional considera que debe emitirse la resolución de este juicio de la ciudadanía a través de sesión no presencial.

TERCERO. Precisión del acto impugnado, en suplencia de la demanda

Es importante destacar que, dada la naturaleza de las demandas en los juicios de la ciudadanía, no es indispensable que la parte actora formule con detalle una serie de razonamientos lógico-jurídicos con el fin de evidenciar la ilegalidad del acto u omisión reclamados.

Así, tal como lo señala el artículo 23, párrafo 1, de la Ley de Medios, debe suplirse la deficiencia en la exposición de los agravios, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos. Consecuentemente, la regla de la suplencia aludida se observará en esta sentencia.

En el caso, es importante analizar la naturaleza del acto, ya que la actora considera le genera agravio, así como los elementos que convergen en el expediente.

A partir de dicho análisis, en suplencia de la demanda, para esta Sala Regional es posible desprender que la parte actora se duele de **la omisión de realizar los actos necesarios para actualizar los datos de su credencial para votar con fotografía**; como se explica a continuación:



I. Elementos que obran en el expediente

En el caso concreto, la actora señala en su demanda que impugna la *“omisión de actualizar el **marco geográfico de su credencial de elector**”*.

Al respecto, argumenta que **acudió a la Junta Local** a fin de solicitar que fueran actualizados los datos de su credencial para votar en la cual aparece que pertenece al municipio de Miacatlán, Morelos, cuando pertenece al recién creado municipio de Coatetelco; sin embargo, la autoridad responsable argumentó que no era posible resolver favorablemente su solicitud **porque aún no se realizaban los trabajos de actualización geográfica necesarios**.

La parte actora manifiesta que se violentan sus derechos político-electorales a partir de la omisión de la actualización del marco geográfico electoral en su credencial para votar, porque ello le impide que en esta se incluya la identificación actualizada del municipio al que pertenece.

Por tanto, **señala que existe la obligación del INE, a través de sus órganos competentes**, de llevar a cabo los trabajos necesarios para que se genere una **actualización geográfica** y, con ello, el **dato geográfico de su credencial para votar** podrá ser acorde a la realidad.

Al resolver la consulta de competencia planteada por esta Sala Regional, respecto al presente juicio, la Sala Superior resolvió que esta Sala Regional es competente para conocer del presente asunto, por ser la que ejerce jurisdicción en el estado de Morelos y porque la controversia **está vinculada, de manera inmediata y**

directa, con la expedición de credenciales para votar con datos actualizados.

Por su parte, la **autoridad responsable** al rendir su informe circunstanciado, entre otras cuestiones, señaló lo siguiente:

“a) **En principio, derivado de una búsqueda en la base de datos de la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva, se niega que la actora haya acudido a presentar escrito alguno a este órgano delegacional del Instituto Nacional Electoral a fin de solicitar el trámite que refiere (...). Por lo que ninguna de las vocalías que integran esta Junta Local Ejecutiva ha atendido escrito alguno presentado por la parte actora, en el que se le informe la negativa que precisa en su escrito de demanda.**

(...)

(...) **Este Instituto no ha sido omiso en las labores de actualización del marco geográfico con motivo de la aprobación de los límites territoriales con motivo de la creación del municipio de Coatetelco, sin embargo, las actividades que realiza el Instituto están sujetas a un procedimiento y tiempos establecidos, por lo que hasta en tanto no se cuente con el Acuerdo de aprobación del Consejo General del INE, así como la actualización a la base geográfica digital y catálogos cartográficos, no se podrán expedir credenciales para votar en los términos que solicita la parte actora.”**

[Lo resaltado no es de origen]

De las manifestaciones de la **autoridad responsable** se advierten los puntos medulares siguientes:

1. La actora **no presentó una solicitud por escrito** ante la Junta Local o ante las vocalías distritales que integran la Junta Local.
2. Ninguna de las Vocalías que integran la Junta Local **atendió algún escrito de la actora en el que se le informe la negativa** que precisa en su demanda.
3. **No se podrán expedir credenciales para votar en los términos que solicita la parte actora,** hasta en tanto no se cuente con el Acuerdo del Consejo General del INE sobre la



actualización de la geografía electoral, así como la actualización a la base geográfica digital y catálogos cartográficos.

Debe destacarse que el **informe circunstanciado**, si bien, genera una presunción de su contenido, ello debe ser valorado con los demás elementos que obran en el expediente, y conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, a la luz del contenido de las diversas disposiciones legales aplicables; en términos de la tesis relevante XLV/98, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN”**⁹.

Ahora bien, la manifestación de la autoridad responsable de que la actora no acudió a alguna Vocalía es coincidente con lo que expresa la propia actora; ya que, **precisamente señala que acudió directamente a la Junta Local**, quien en este juicio es autoridad responsable.

Asimismo, si bien la responsable argumenta que ninguna Vocalía que integra la Junta Local *“ha atendido **escrito alguno presentado por la parte actora, en el que se le informe la negativa que precisa en su escrito de demanda**”*; lo cierto es que la propia actora reconoce que no acudió a alguna vocalía distrital, por lo que no es un tema en controversia en términos de lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.

En ese sentido, como se anticipó, en suplencia de la demanda, es posible advertir que lo que en realidad controvierte es **la omisión de la responsable de realizar los actos necesarios para actualizar los datos de su credencial para votar con**

⁹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 54.

fotografía, derivado de la omisión de la incorporación del municipio de Coatetelco a la geografía electoral.

Así, la naturaleza del acto que controvierte la parte actora es de carácter negativo, esto es, una omisión de la autoridad.

Al respecto, si bien la autoridad responsable en su informe circunstanciado niega el acto que le atribuye a la actora, en términos de la tesis relevante XLV/98 (antes citada) su afirmación solamente genera una presunción; y en cambio, lo cierto es que, en el informe circunstanciado **señala argumentos para justificar la omisión de que se duele la parte actora**, razonando que mientras no se apruebe la actualización del marco geográfico electoral y la actualización de la base digital y catálogos cartográficos, **no se le podrá expedir su credencial para votar** con la actualización del municipio, en los términos que la solicita.

Con lo anterior, es posible tener por establecida la controversia en el juicio y dar respuesta a los agravios formulados por la actora.

II. Junta Local como autoridad responsable

No es obstáculo para lo anterior, que la parte actora afirme haber acudido a una Junta Local en lugar de un Módulo de Atención Ciudadana de la Junta Distrital correspondiente, en virtud de que, el artículo 126 de la Ley Electoral establece que el INE prestará los servicios inherentes al Registro Federal de Electores (y Electoras), por conducto de la DERFE y de sus Vocalías en las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas.

Asimismo, en el artículo 63, párrafo primero, incisos a) y b) de la citada ley, se establece que las Juntas Locales tendrán, dentro del ámbito de su competencia territorial, atribuciones como la



supervisión y evaluación de programas del Registro Federal de Electores (y Electoras).

De esta forma, la legislación establece que existirá una coordinación entre la DERFE, las juntas locales y las juntas distritales -en el ámbito territorial correspondiente- sobre las actividades de los servicios relativos al Registro Federal de Electores (y Electoras)¹⁰.

En ese sentido, **aun cuando lo ordinario es que la ciudadanía acuda directamente a los Módulos de Atención Ciudadana**, lo cierto es que, la actora acudió a una Junta Local que es uno de los órganos que coordinan acciones para la prestación del servicio de expedición de la credencial para votar, así como aquellos inherentes al Registro Federal de Electores (y Electoras).

Asimismo, **la Junta Local** es quien al rendir su informe circunstanciado expresa razones con las que pretende justificar la omisión que le atribuye la actora.

III. **Existencia del acto a partir de la línea jurisprudencial y la protección más favorable a derechos humanos**

En ese sentido, tomando en consideración lo expresado en el informe circunstanciado ante esta Sala Regional, **sería en detrimento del derecho a un recurso efectivo de la actora, imponerle como carga que acudiera a realizar un trámite que de antemano la autoridad responsable expresa no le sería favorable, y cuyas razones han quedado claramente**

¹⁰ En el SCM-JDC-84/2018 esta Sala Regional analizó la negativa verbal y se tuvo como autoridad responsable a la DERFE, porque la parte actora atribuyó la negativa a tres módulos de atención Ciudadana adscritos a dos diversas Juntas Distritales de la Ciudad de México; ello, a partir de que la autoridad responsable expuso los argumentos por los cuales el trámite que solicitaba la actora era extemporáneo.

expuestas en este juicio, tanto por la parte actora, como por la autoridad responsable.

Ello, de conformidad con lo establecido por el artículo 17 de la Constitución, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; los cuales reconocen el derecho de toda persona a un recurso sencillo, rápido y efectivo, en defensa de sus derechos.

Asimismo, en relación con la interpretación del derecho humano de acceso a la justicia y el concepto de un recurso judicial efectivo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el informe 105/99 emitido en el caso 10.194, “Palacios, Narciso–Argentina”, señaló lo siguiente:

“61... [E]l artículo 25 de la Convención, el cual **impide que el acceso a la justicia se convierta en un desagradable juego de confusiones en desmedro de los particulares.** Las garantías a la tutela judicial efectiva y al debido proceso imponen una interpretación más justa y beneficiosa en el análisis de los requisitos de admisión a la justicia, al punto que por el **principio pro actione, hay que extremar las posibilidades de interpretación en el sentido más favorable al acceso a la jurisdicción.**”

[Lo resaltado no es de origen]

De lo anterior, se advierte que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la aplicación del artículo 25 de la Convención, señala que la tutela judicial efectiva impone a las y los juzgadores el deber de procurar **la interpretación más favorable para que las personas logren el acceso a la jurisdicción.**

Al respecto, el artículo primero de la Constitución impone a las y los jueces la obligación de interpretar y aplicar las normas bajo el principio “*en favor de la persona*” (*pro persona*), esto es, debe



privilegiarse aquella que brinde mayor protección a las personas, en el mismo sentido, el principio “en favor de la acción” (*pro actione*), impone el deber de realizar una interpretación que favorezca a que las personas accedan a la jurisdicción.

Al respecto, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha señalado que ese principio -favorecimiento de la acción- se encamina a no entorpecer ni obstruir el derecho a la tutela judicial efectiva, por lo que, **ante la duda**, los requisitos y presupuestos procesales siempre deberán ser interpretados en el sentido **más favorable a la plena efectividad de ese derecho humano, esto es, en caso de duda entre abrir o no un juicio en defensa de un derecho humano**, por aplicación de ese principio, se debe elegir la respuesta afirmativa¹¹.

Asimismo, es acorde con lo establecido por el principio “*en caso de duda, a favor de la ciudadanía*” (*in dubio pro cive*), que dispone que ante duda debe realizarse la interpretación que sea menos perjudicial a la ciudadanía.

En ese sentido, es procedente que esta Sala Regional conozca el asunto, por las razones antes expuestas.

CUARTO. Requisitos de procedencia

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9 párrafo 1; 13 párrafo 1, inciso b); 79 y 80, de la Ley de Medios, como se expone a continuación.

¹¹ Este argumento ha sido expuesto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo Directo en Revisión 1080/2014.

En el mismo sentido, puede analizarse el contenido de la tesis de rubro: “PRINCIPIO PRO ACTIONE. EN SU APLICACIÓN A CASOS EN LOS QUE NO EXISTA CLARIDAD RESPECTO A SI UN ASUNTO ES O NO JUSTICIABLE, DEBERÁ PREFERIRSE LA PROTECCIÓN DEL DERECHO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN”, [Registro: 2018780, Décima Época, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, diciembre de 2018].

I. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella se hacen constar el nombre y firma autógrafa de la parte actora; se identifica la autoridad señalada como responsable, el acto negativo impugnado; se mencionan los hechos base de la impugnación y los agravios que estima le causa.

II. Oportunidad. Se considera que el medio de impugnación cumple con el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios, toda vez que el acto negativo materia de controversia se trata de una omisión, por lo que se realiza cada día que transcurre, al ser de tracto sucesivo.

Conclusión que cuenta con apoyo en la **Jurisprudencia 15/2011**, de la Sala Superior bajo el rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”¹²**.

III. Legitimación e interés jurídico. Estos requisitos se tienen por satisfechos, toda vez que la presente instancia es promovida por una ciudadana que acude por propio derecho a impugnar la omisión de realizar los actos necesarios para actualizar los datos de su credencial para votar con fotografía; lo que estima contraviene sus derechos político-electorales.

IV. Definitividad. En el caso se estima satisfecho este requisito, pues ante la omisión de la autoridad, no procede algún medio de defensa previo a acudir ante este Tribunal Electoral.

QUINTO. Síntesis de agravios

¹² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.



A continuación, se expone una síntesis de los agravios que la actora planteó en su escrito de demanda:

Señaló como acto negativo impugnado la *“omisión de actualizar el marco geográfico de su credencial de elector”*, y argumentó esencialmente lo siguiente:

- Acudió a la Junta Local a fin de solicitar que fueran actualizados los datos de su credencial para votar en la cual aparece que pertenece al municipio de Miacatlán, Morelos; sin embargo, la responsable pretendió justificar la omisión de actualizarlos, con el argumento de que aún no se había llevado a cabo la actualización geográfica.
- Considera la impugnante que la supuesta omisión de la autoridad responsable violenta sus derechos político-electorales y el reconocimiento del municipio al cual pertenece, que es Coatetelco, Morelos, en virtud de que de los datos geográficos de su credencial para votar deben reflejar la realidad jurídica, específicamente, la creación del municipio de Coatetelco, afectando dicha falta de actualización, además de sus derechos político-electorales, su *“identificación electoral”*.
- Asimismo, expone que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía ya reconoce al municipio de Coatetelco, derivado del Decreto número dos mil trescientos cuarenta y dos, que ordenó su creación. Asimismo, considera que las autoridades correspondientes han definido los límites territoriales de los municipios de Miacatlán y Coatetelco.
- Por tanto, señala que existe la obligación del INE, a través de sus órganos competentes, de llevar a cabo los

trabajos necesarios para que se genere una actualización geográfica antes del inicio del proceso electoral y con ello el dato geográfico de su credencial para votar podrá ser acorde a la realidad.

- Sostiene además que la falta de identificación del municipio al que pertenece le genera una afectación a la debida protección de su derecho a votar, lo cual es una obligación de las autoridades electorales.

SEXTO. Estudio de fondo

Como se adelantó, en el presente juicio se realizará suplencia de los agravios de la demanda, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 23, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Lo anterior, de conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia **03/2000**, emitida por el Tribunal Electoral con el rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.¹³

Establecido lo anterior, corresponde ahora estudiar el fondo de la presente controversia:

Como se observa en la síntesis de agravios, esencialmente la actora controvierte la *“omisión de actualizar el marco geográfico de su credencial de elector”*.

Como se ha señalado también, en suplencia de la expresión de sus agravios y atendiendo a la integridad de lo que señala en su demanda, es posible advertir que lo que en realidad controvierte

¹³ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.



es la omisión de la responsable de realizar los actos necesarios para actualizar los datos de su credencial para votar con fotografía, derivado de la presunta omisión de la incorporación del municipio de Coatetelco a la geografía electoral.

Al respecto, esta Sala Regional considera que son **parcialmente fundados** los agravios, y suficientes para ordenar a la responsable que realice los actos necesarios para actualizar los datos de la credencial para votar de la ciudadana, por las razones que se explican a continuación.

I. Marco normativo

a. La actualización de la geografía electoral y la actualización de datos en la credencial para votar

En el artículo 35, fracción I, de la Constitución se prevé que es derecho de las y los ciudadanos votar en las elecciones populares, para elegir a quienes han de integrar los órganos democráticos representativos. Este derecho está previsto de igual forma en los artículos 23, numeral 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 41, Base V, Apartado B, párrafo primero, de la Constitución establece que el INE debe integrar un Padrón Electoral y las listas nominales.

Del artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 2, de la Constitución, y 32, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley Electoral, se desprende que para los procesos electorales federales y locales, corresponde al INE definir la geografía electoral, que incluirá el diseño y determinación de los distritos electorales y su división en secciones electorales, así

como la delimitación de las circunscripciones plurinominales y el establecimiento de cabeceras.

Conforme a los artículos 7, numeral 1, 9, 130 y 131, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para el ejercicio del derecho a votar debe cumplirse con:

- Inscripción al Registro Federal de Electores (y Electoras).
- Contar con credencial para votar vigente.

Asimismo, para asegurar a los ciudadanos y las ciudadanas la posibilidad de cumplir con las obligaciones antes señaladas, los artículos 126 numerales 1 y 2, así como 127 y 134 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen que la DERFE y sus Vocalías en las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas, prestarán los servicios inherentes al Registro Federal de Electores (y Electoras) de manera permanente, **a fin de mantener actualizado el Padrón Electoral, con base en el cual se expide la credencial para votar.**

El artículo 54, párrafo 1, inciso h), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que es atribución de la DERFE mantener actualizada la cartografía electoral del país.

Bajo esa tesitura, el artículo 45, párrafo 1, inciso s), del Reglamento Interior del INE, establece que la DERFE tiene como facultad, entre otras, definir las reglas y procedimientos para la detección de inconsistencias en la cartografía electoral, así como para la actualización permanente del marco geográfico electoral.

El numeral 10, de los Lineamientos para la Actualización del Marco Geográfico Electoral, emitidos por el INE a través del



Acuerdo INE/CG393/2019,¹⁴ establece que los trabajos de actualización cartográfica electoral en relación con límites municipales o distritales no se realizarán durante el desarrollo del proceso electoral federal o en los estados con proceso electoral local, así como durante los trabajos para determinar los distritos electorales uninominales.

Asimismo, el artículo 99 del Reglamento de Elecciones del INE, establece que deberá ser antes del inicio del Proceso Electoral que corresponda, cuando la DERFE ponga a consideración del Consejo General del INE, el proyecto de marco geográfico electoral a utilizarse en cada uno de los procesos electorales que se lleven a cabo, de conformidad con los procedimientos establecidos en los Lineamientos para la Actualización del Marco Geográfico Electoral.

Por su parte, el artículo 20 de los citados Lineamientos establecen que **la Vocalía Ejecutiva de cada entidad federativa será la responsable de coordinar los trabajos de actualización de la cartografía electoral en esa entidad,** conforme a los procedimientos que para ello determine la DERFE.

b. La creación de nuevos municipios en Morelos

El catorce de diciembre de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado de Morelos, el Decreto número 2342, mediante el cual la Quincuagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, declaró la creación del Municipio de Coatetelco.

¹⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de diciembre de dos mil diecinueve.

El treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, se publicó en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” del estado de Morelos, el Acuerdo Parlamentario por el que se aprobó el Convenio de Fijación y Reconocimiento de Límites Territoriales, celebrado entre las autoridades municipales de Miacatlán y Coatetelco.

c. Actualización del marco geográfico electoral

El **pasado quince de septiembre**, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el **Acuerdo INE/CG226/2020**, denominado: **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LA MODIFICACIÓN DE LA CARTOGRAFÍA ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, RESPECTO DE LOS MUNICIPIOS DE COATETELCO, XOXOCOTLA, ZACUALPAN Y TEMOAC”**.

II. Análisis del caso concreto

Como se adelantó, son **parcialmente fundados** los agravios de la actora, pues si bien se encuentra acreditado que la responsable (así como órganos diversos del INE) han realizado actos encaminados a incorporar al municipio de Coatetelco a la geografía electoral, **subsiste la omisión de la responsable de realizar los actos necesarios para actualizar los datos de la credencial para votar con fotografía de la parte actora**.

Lo anterior es así, pues como se mencionó en páginas anteriores, el quince de septiembre fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo del Consejo General del INE, **INE/CG226/2020**, sobre los trabajos de actualización de la cartografía electoral en Morelos.



En dicho Acuerdo se determinó lo siguiente:

“PRIMERO. Se aprueba la modificación de la cartografía electoral del Estado de Morelos, en términos de los Dictámenes Técnico-Jurídicos que se acompañan al presente Acuerdo y forman parte integral del mismo, y que se describen a continuación:

1. Dictamen Técnico-Jurídico sobre la modificación de la cartografía electoral respecto a la creación del municipio de Coatetelco, en el Estado de Morelos (Anexo 1).
2. Dictamen Técnico-Jurídico sobre la modificación de la cartografía electoral respecto a la creación del municipio de Xoxocotla, en el Estado de Morelos (Anexo 2).
3. Dictamen Técnico-Jurídico sobre la modificación de la cartografía electoral respecto de los límites municipales entre Zacualpan y Temoac, en el Estado de Morelos (Anexo 3).

SEGUNDO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a realizar las adecuaciones en la cartografía electoral del Estado de Morelos, de conformidad con lo aprobado en el Punto Primero del presente Acuerdo.”

Asimismo, en el anexo correspondiente al Dictamen Técnico-Jurídico aprobado se estableció, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“Informe Técnico Creación de municipio Coatetelco, en el Estado de Morelos

...

IV. Ubicación general de la zona afectada que cambia de referencia geoelectoral

En la zona involucrada se encuentran inmersos los municipios de Mazatepec (014) (distrito electoral federal 04 y distrito electoral local 09), **Miacatlán (015) (distrito electoral federal 04 y distrito electoral local 05)**, Xochitepec (028) (distrito electoral federal 02 y distrito electoral local 08) y Puente de Ixtla (017) (distrito electoral federal 04 y distrito electoral local 09), tal como se aprecia en el siguiente gráfico:

...

V. Ciudadanos con cambio de referencia electoral

La propuesta de creación del nuevo **municipio de Coatetelco** considera un total de 8,114 ciudadanos en padrón y 8,047 en lista nominal (corte: 6 de diciembre de 2019).

...

VII. Conclusiones

Dictamen Técnico

En términos de lo establecido en los Lineamientos para la Actualización del Marco Geográfico Electoral vigentes, y como resultado del análisis realizado en campo y gabinete por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, se considera técnicamente procedente que el Decreto 2342, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, 14 de diciembre de 2017; así como el Acuerdo Parlamentario por el que el Congreso del Estado de Morelos aprueba el Convenio de Fijación y Reconocimiento de Límites Territoriales, celebrado entre las autoridades municipales de Miaatlán y Coatetelco publicado el 31 de mayo de 2019, contienen los elementos técnicos suficientes **para incorporar en la cartografía electoral el municipio de Coatetelco en el estado de Morelos.**

Dictamen Jurídico

La Secretaria Técnica Normativa a través de su oficio de fecha 13 de abril de 2020 determinó lo siguiente:

Que tanto el Decreto por el que se declaró la creación del Municipio Coatetelco, como el Acuerdo Parlamentario que aprueba el Convenio de Fijación y Reconocimiento de Límites Territoriales de Miaatlán y Coatetelco, constituyen instrumentos jurídicamente válidos, para que con base en los mismos se proceda a actualizar la Cartografía Electoral de este Instituto.”

[Énfasis añadido]

De lo anterior se advierte que, el INE concluyó los trabajos de actualización de la geografía electoral en Morelos y, con ello, se establecieron los límites geográficos que permiten reconocer en el marco geográfico electoral al municipio de Coatetelco, al cual la actora dice pertenecer.

En ese sentido, si bien, de lo analizado anteriormente, se advierte que la Junta Local ha participado en la realización de trabajos sobre la actualización de la geografía, lo que necesariamente tendrá consecuencias sobre la actualización de los datos que pretende la actora.

Ahora bien, en el caso que se analiza, de las constancias que obran en autos **no se desprende que la autoridad responsable haya realizado acciones tendentes a generar la actualización**



de los datos de la Credencial de la parte actora, de tal forma que, subsiste parcialmente la omisión reclamada; es decir, la afectación individual sobre la actualización de datos de la Credencial continúa.

En ese sentido, es importante resaltar que, de conformidad con el marco jurídico analizado, la relevancia de mantener actualizadas, en la cartografía electoral, las divisiones político-administrativas de entidad, distritos electorales y municipios, es **salvaguardar el derecho de la ciudadanía de votar y ser votada en la demarcación correspondiente a su domicilio.**

En tanto que, la clasificación del territorio nacional en secciones electorales tiene como **fin establecer las unidades geográficas a partir de las cuales se realizará la organización electoral**, y la actualización de su conformación obedece a facilitar la emisión del voto.

De esta forma, le asiste razón a la parte actora, por cuanto a la necesidad **los datos contenidos en su Credencial** deben corresponder al municipio al que pertenece.

Así, tomando en consideración que a la fecha se ha emitido por el Consejo General del INE el Acuerdo por el cual se aprobó la actualización de los trabajos de geografía electoral y **se incorporó en la cartografía electoral el municipio de Coatetelco en el estado de Morelos**, se observa que se han realizado actos encaminados a incorporar al municipio de Coatetelco a la geografía electoral.

Sin embargo, a la fecha, **subsiste la omisión de la responsable de realizar los actos necesarios para actualizar los datos** de la Credencial del actor, en caso de que esto resulte procedente.

Lo anterior, pues la autoridad responsable, no hizo uso de todos los medios de los que dispone para garantizar el derecho al voto del ciudadano para la adecuada atención y protección de este derecho fundamental.

Lo cual resultaba su obligación, toda vez que, como se ha señalado en páginas anteriores, las Juntas Locales del INE son órganos que coordinan acciones para la prestación del servicio de expedición de la Credencial, así como aquellos inherentes al Registro Federal de Electores (y Electoras).

Es por esa razón, que debe ordenarse a la autoridad responsable que **oriente al actor para el inicio del trámite y el análisis de su situación particular a fin de que**, de cumplir con los requisitos correspondientes, se le expida la Credencial con el dato del municipio al que pertenece de forma actualizada.

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia

Está **acreditada parcialmente la omisión** que es materia de controversia y, para conceder un efecto restitutorio del derecho político-electoral vulnerado, **se ordena** a la autoridad responsable:

1. Dentro de los **cinco días hábiles** posteriores a la notificación de esta sentencia, la autoridad responsable deberá notificar al actor que puede acudir a un Módulo de Atención Ciudadana del INE, para iniciar el trámite de actualización o corrección de datos de su Credencial.¹⁵
2. En caso de cumplir con los requisitos previstos en la ley, la autoridad responsable por conducto de su Vocalía correspondiente **deberá resolver de manera fundada y**

¹⁵ Al efecto, remítase a la responsable copia simple del anexo que el actor aportó en la demanda, a efecto de que se considerara en la realización de su trámite, esto es, su Credencial.



motivada respecto de la procedencia del trámite iniciado, a fin de expedir y entregar la Credencial solicitada dentro de los **diez días hábiles** posteriores.

3. En caso de resultar improcedente el trámite, se deberá emitir un acto por escrito, en el que de manera fundada y motivada se comuniquen las razones que lo sustentan y se proporcione la orientación al respecto.
4. Informar a esta Sala Regional de las acciones señaladas, enviando las constancias correspondientes, dentro de los **tres días hábiles siguientes a que ello ocurra**.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se tiene por **acreditada parcialmente la omisión** materia de controversia y se ordena realizar los actos ordenados en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE por **estrados** a la actora y a las demás personas interesadas;¹⁶ y por **correo electrónico** a la autoridad responsable.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **mayoría**, la Magistrada y los Magistrados, con el voto en contra de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas quien emite voto particular, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

¹⁶ Por así haberlo solicitado en su escrito de demanda.

VOTO PARTICULAR¹⁷ QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS¹⁸ EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO SCM-JDC-35/2020¹⁹

Emito el presente voto particular porque no estoy de acuerdo con la mayoría pues considero que:

1. La precisión del acto impugnado no es acorde con lo determinado por la Sala Superior al resolver el juicio SUP-JDC-141/2020 y acumulados en que indicó que esta Sala Regional era competente para conocer la controversia planteada por la Parte Actora; y
2. Para resolver la controversia debimos haber emitido un requerimiento que nos diera certeza respecto a si el acto impugnado existe.

1. ¿Qué resolvió la mayoría?

La mayoría consideró que la omisión de realizar los actos necesarios para actualizar los datos de la credencial para votar de la Parte Actora estaba acreditada parcialmente.

En la sentencia quedó establecido que la Parte Actora refirió que acudió directamente a la Junta local y no acudió a alguna vocalía distrital, por lo que es un hecho no controvertido.

Con base en la demanda y en el informe circunstanciado, se determinó que el acto (en sentido amplio) controvertido es la omisión de la Autoridad responsable de realizar los actos

¹⁷ Con fundamento en los artículos 193 párrafo 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

¹⁸ Con la colaboración de Silvia Diana Escobar Correa.

¹⁹ Para la emisión de este voto me referiré a todas las fechas como actualizadas en 2020 (dos mil veinte) salvo que señale otro año de manera expresa y usaré los términos definidos en el glosario de la sentencia de la que este voto forma parte.



necesarios para actualizar los datos de la credencial para votar de la Parte Actora, derivado de la omisión de incorporar el municipio de Coatetelco a la geografía electoral. Esto, a pesar de que la Autoridad responsable negó que la Parte Actora hubiera acudido a la Junta local a solicitar el trámite indicado en la demanda, pues, según explica la sentencia, la Autoridad responsable señaló argumentos para justificar la omisión alegada.

La sentencia razona que sería en detrimento del derecho a un recurso efectivo de la Parte Actora imponerle la carga de acudir a realizar un trámite que de antemano la Autoridad responsable expresó que no sería favorable y cuyas razones quedaron claramente expuestas en este Juicio de la ciudadanía.

Posteriormente la mayoría advirtió que se han realizado actos encaminados a incorporar al municipio de Coatetelco a la geografía electoral -conforme al acuerdo INE/CG226/2020²⁰- pero subsiste la omisión de la Junta local de realizar los actos necesarios para actualizar los datos de la credencial para votar de la Parte Actora.

De acuerdo con la sentencia, la omisión de la Junta local se dio porque no hizo uso de todos los medios de los que dispone para garantizar y proteger el derecho al voto de la Parte Actora por lo que le ordenó orientar a la Parte Actora para el inicio de su trámite (notificándole que puede acudir a un Módulo de Atención Ciudadana del INE) y el análisis de su situación particular, a fin de que -de cumplir los requisitos correspondientes- se expida su credencial para votar con el dato del municipio al que pertenece de forma actualizada.

2. ¿Por qué no estoy de acuerdo con la sentencia?

²⁰ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 (quince) de septiembre.

Disiento de la sentencia porque no estoy de acuerdo con la precisión del acto impugnado y la autoridad responsable, lo que me lleva a estimar que todavía no podemos resolver este juicio, pues a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia de la Parte Actora debimos hacer un requerimiento que nos diera plena certeza respecto a si el acto impugnado existe o no.

2.1. Precisión del acto impugnado

Al resolver²¹ la consulta competencial formulada por esta Sala, la Sala Superior determinó que el acto impugnado en este Juicio de la ciudadanía era la omisión de la autoridad administrativa electoral nacional de actualizar la credencial para votar de la Parte Actora, por lo que esta Sala Regional era competente para conocerlo y resolverlo.

Por tanto, la precisión del acto impugnado y autoridad responsable hecha en la sentencia no es coincidente con lo determinado por la Sala Superior.

Esto es, la Sala Superior definió el acto como la falta de actualización de la información de la credencial para votar de la Parte Actora²²; mientras que en la sentencia aprobada por mayoría fue señalado que estaba controvertida la omisión de realizar los actos necesarios para actualizar los datos de la credencial para votar de la Parte Actora, derivado de la omisión de la incorporación del municipio de Coatetelco a la geografía electoral, a pesar de que en la referida resolución de la Sala Superior, esta señaló que:

²¹ Mediante el acuerdo de Sala emitido en el juicio con la clave SUP-JDC-141/2020 y acumulados.

²² Al efecto, refirió: “... *la impugnación de los demandantes se circunscribe, única y exclusivamente, a que la autoridad administrativa electoral nacional actualice su credencial para votar en cuanto al municipio en el que residen.*”



... en el particular, la controversia en modo alguno se vincula con la distritación o el ámbito geográfico de una entidad federativa, sino solamente con la actualización de datos de los demandantes en su credencial para votar, respecto del municipio en el cual residen.

En efecto, los demandantes pretenden la actualización de la información en su credencial de elector, relativa al municipio en que residen, sin que la controversia esté vinculada, de manera inmediata o directa, con la delimitación o demarcación de los distritos electorales de la entidad federativa.

2.2. Considero que para resolver la controversia debemos haber emitido un requerimiento que nos diera certeza respecto a si el acto impugnado existe

Derivado de lo expuesto, considero que el acto impugnado no es, como refiere la sentencia, *“la omisión de la responsable de realizar los actos necesarios para actualizar los datos de su credencial, derivado de la omisión de la incorporación del municipio de Coatetelco a la geografía electoral”* pues esta definición es contraria a lo resuelto por la Sala Superior en el juicio SUP-JDC-141/2020 y acumulados al involucrar la revisión relativa a las actuaciones del INE para la actualización de la cartografía electoral.

En ese sentido, considero que, de conformidad con la resolución de la Sala Superior y la jurisprudencia citada, el acto impugnado en este juicio es la omisión de actualizar los datos de la credencial para votar de la Parte Actora.

En relación con dicha omisión, la Parte Actora manifiesta en su demanda (hecho 5.4.) que acudió a la Junta local para solicitar el trámite de su credencial para votar, a fin de que se asentara como dato geográfico el municipio de Coatetelco, pero le dijeron que no se podía proceder a la actualización del dato geográfico.

Al respecto, el informe circunstanciado dice:

- a) En principio, derivado de una búsqueda en la base de datos de la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva, se niega que la actora

haya acudido a presentar escrito alguno a este órgano delegacional del Instituto Nacional Electoral a fin de solicitar el trámite que refiere. Se precisa que en el domicilio en el que se encuentra esta autoridad señalada como responsable [Junta local], únicamente se alojan oficinas administrativas que se encargan de ejecutar y dar soporte técnico a las actividades del INE [...]. Por lo que ninguna de las vocalías que integran esta Junta Local Ejecutiva ha atendido escrito alguno presentado por la parte actora, en el que se le informe la negativa que precisa en su escrito de demanda.

Es importante manifestar que el trámite que refiere la parte actora es exclusivo de los Módulos de Atención Ciudadana (MAC) del Instituto Nacional Electoral, sin que se cuente en las oficinas de la Junta Local Ejecutiva (*síc*)

En el informe se insiste en que la Parte Actora no acudió a la Junta local a presentar escrito alguno, para solicitar el trámite que señala; además de que no señaló el día, hora y persona que le atendió.

En la sentencia se reconoce y transcribe parte de lo señalado en el informe circunstanciado y se establece como un hecho no controvertido que la Parte Actora no acudió a alguna vocalía distrital y **no se desvirtúa la negativa de la Junta local**, lo que considero era necesario atender.

Por ello, considero que para revisar si existe la omisión impugnada por la Parte actora y resolver este juicio, era necesario requerir a la DERFE que informara si la Parte Actora acudió a las oficinas o módulos determinados por el INE, a fin de solicitar por escrito la actualización de su credencial para votar; al ser la DERFE el órgano del INE encargado de expedir la credencial para votar, de acuerdo con los artículos 54.1 inciso c) y 134 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y por ser obligación de la ciudadanía acudir a los módulos para tales efectos, en términos de los artículos 135 y 136 de la Ley referida.



En ese sentido, **en el expediente no existen pruebas para acreditar que el INE haya omitido actualizar la información de la credencial para votar de la Parte Actora**, en cuanto al municipio en el que vive pues para ello era necesario -primero- acreditar que la Parte Actora acudió a la oficina correspondiente a solicitar el trámite, lo que no está probado en el expediente, e -incluso, reitero- la sentencia reconoce que la Parte Actora no acudió a alguna vocalía de las juntas distritales.

Considerando esto y que no hay elementos para acreditar que la Parte Actora acudió a la Junta local, **resulta incongruente concluir que la Autoridad responsable no ha realizado las acciones tendientes a actualizar los datos de la credencial para votar de la Parte Actora**, pues para ello ésta debía acudir a alguno de los módulos a solicitar el trámite de actualización de su credencial para votar en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que no está acreditado que hubiera sucedido.

En una simple pregunta: ¿cómo podemos concluir que la autoridad responsable fue omisa en realizar una actuación que no le fue solicitada²³?

Por lo anterior disiento del sentido de la sentencia y emito el presente voto particular pues considero que para tutelar de mejor manera el derecho de acceso a la justicia de la Parte Actora, antes de resolver este juicio debimos requerir a la DERFE para tener certeza respecto a si la omisión impugnada existe o no.

**MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS
MAGISTRADA**

²³ Y no está obligada a hacer de oficio, pues para actualizar los datos de las credenciales para votar, es necesario que la ciudadanía acuda a las oficinas del INE autorizadas para tales efectos y realice la solicitud correspondiente.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.